

PROCESO DE SUFRAJANCIA: RANIREZ, José

347/A-4.

HUESCA

1719.

J. M. S.

Zaragoza

año

1719

Don Joseph Ramirez de Arana
vecino de la Ciudad de Murcia =

sobre carta 347/4

de la firma de subinfeudacion =

[Signature]

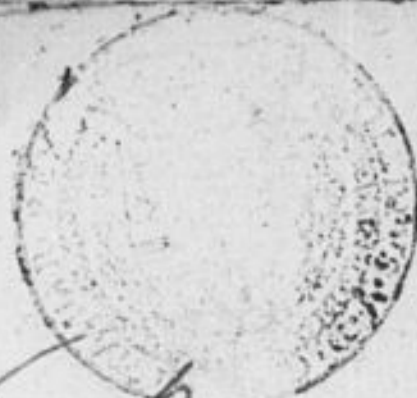
Luz. 30

C. S. No.
Fran. Blas Lopez
[Signature]

2-4-9-13



Dei temerariis.



SELLO CUARTO VEINTEMA
RA PEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Balthazar Berraval en n.^o de D.^o Joseph Ramirez
Infanion domiciliada en la Ciu. de Murcia se
quien puto poder con la solemnidad necesaria
y del uanda Diego que el dia veinte de Junio
del año mil setecientos y uno p.^o la Corte del Sustit.
ma.^o que hubo en este Reyno se concedio a me
parte la firma de Infanion en propiedad
que en debida forma puto, y para que se le
obserbe, y cumpla todo lo contenido en ella
y lo dedemas de que goza segun su natura
lera, y Calidad =

Supp.^o a De conueda su R.^o prohibicion se sobre
carta en la forma ordinaria, y que se entere
que dha firma dejando copia que ai es Bente
ria que pido ego =

Balthazar Berraval

Los Señores D. Diego de Luna y D. Juan de Luna
Alcaldes de la Real Audiencia de Zaragoza
Nobles Salon

Señores Señores al fiscal de su Mag.
D. Diego de Luna y D. Juan de Luna

Yo, D. Diego de Luna y D. Juan de Luna, señores de
esta Real Audiencia, que se lea todo el contenido de esta
copia, que con el presente = Dize lo a D. Diego de Luna y D. Juan de Luna
el día 7 de octubre de 1719 =

Señores
Presidente
Jefe
Alcaldes
Nobles
Salon =

Zaragoza ochobre once de mil setecientos
y diez y nueve años =

Quele a esta parte el despacho de sobre
carta que pide en la forma ordinaria
sin perjuicio del Real Cédula =

H

Quinto de Real Cédula

SELLO QUINTO. VENTENA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y NUEVE.

D. Joseph Manuel de Lope secretario de su Mag. y su escibano
Cámara de la Real Audiencia de este Reyno como el Certifico que en
los autos de Fianza posesoria. Introducida por esta Real Audiencia
oficio a Instancia de D. Joseph Lamiere Infanzon y Per. de
Ciudad de Huesca otorgo poder a su Real Audiencia y con
Facultad de poder sustituir a favor de D. Ballhasa Becabal
Antonio el molino y D. Antonio Queca testificado por mi
poderada el Infraescrito secretario y para que de ello copie don
combenga de el presente firmado el mi mano en Zaragoza
primer dia del mes de octubre de mil setecientos diez y
nueve años =

Joseph Manuel de Lope secretario de su Mag.
Mag. de la Real Audiencia de Zaragoza
Como tal oficio de Real Audiencia =

FE
HE
EA

Copia Juris iura Infantum
Horti Camaroz Infantum in
Civitate Hore Comitiati

Infantis
de fixa
et dia
la Conte
idem se in
pax
que meo
aquilla como ad

perdido

achax a mi gaa
a perdidas en la

Chico

en M^o suyo legitimo y natural
Joseph Thomas Ramirez Cadete que
pue de dho su principal firmante
domiciliado en la Ciudad de
ca a aquel como a M^o suyo legitimo
y natural teniendo Criando y ali-
mentando y el adho dho Padre con
a tales obedeciendo y respetando
y por Padres a M^{os} legitimos y
naturales han sido y ora por enton-
son tenidos y reputados de todos
los que de ello y de lo dho han oido
y oiran cosa y verdadera
suras; Los que hoy viven aqui lo han
visto o quieren lo han oido decir que
mas a dho sus mayores y sus
antiguos que ellos y adpuntos
qualy dusan y afirmaban en
en sus tiempos aqui lo auian
y lo sobre dho ~~eran~~ asi verdad
de forma y manera que de parte

arriba se dice y contiene sin darme
los años ni los dias en sus tiempos
Respectivamente a ver visto suado
Ado ni entendido cosa alguna
en contrario de lo sobre dho y tal
de ello de sesenta años continuos
y mas alta ora y de presente tem-
pre y continuamente ha sido y es
de voz comun y fama publica en
la dha Ciudad de Huasca y para ver
tes como de ello como dho dixo
que el dho Joseph Thomas Ramirez
Infante M^o de dho probante del
legitimo matrimonio que contraxo
en dha Ciudad de Huasca con dha
Manuela Bonato nudo y procreo en
M^o suyo legitimo y natural al
dho principal de dho procurador a
aquel como a M^o suyo legitimo y
natural teniendo Criando y ali-
mentandolo y el a dho sus Padres

FE
LIE
EA

Infante
esta de firma
et dho dho
inconten
adrian se en
gacion
muy me
aquella
verdada
gachan a mi qua
a perdidas en la
de Huasca

nos de las puestas de Ancho de los
demas dho. Señores Lugartenientes
de dha Corte nuestros Colegas y Comp
ñeros: Inhiuimos que de las oner
oficio es a acerta instancia de vos
verdad alguna del presente Reyno
no compelan al dho firmante a
que pague peage portage herido
maravidi lra hecha ni otra carga
alguna de Regalia de su Mage
stad ni decimal ni compañimien
tos algunos que las personas de
condicion y signo servicio de uen
sino tan solamente aquellos y aq
llas que los defanzones e hijos de
de algo del presente Reyno acusan
bran pagar ni deudas algunas con
giles ni por ellas se vexen ni per
na sino estando obligada en ella
tauta e expresamente y siendo he
chas antes de los fueros de el año

mil e ciento veinte y seis ni por ley
y que se hagan por el dho firmante
despues de los fueros de el año mil sei
cientos veinte y seis no prendan ni
personal ni para la detengan ni ex
cuten sus armas Camas ni caba
llos sino en los carros por fuero per
mitidos ni le compelan a servir ofi
cios serviles sino los que los hijos de
algo acostumbraron servir ni tener
ni alzar soldados en sus Casas ni
para ello le tomen sus Carros ni Ca
balgaduras ni el ir alaguerran
tampoco en guerra de la facultad que
tienen las Mideridades despues de
los fueros de el año mil seiscientos qua
renta y seis de compeler a ir alagu
erra ni le obliguen al firmante a
que vaya o por no ir el firmante para
de los Carros permitidos prender su

TE
MIL
NEA

Infante
de f...
et dia...
la corte...
med...
p...
d...
de aqu...
ve...
pachar a mi gra
por perdidos en la
...
como au

persona ni le vexen en ella ni de
rey ni en fuerza de qualquiera
tutos excepto los tocantes a la politica
qualquiera Universidad del pre
sente Reyno en los qualys no hubiere inter
uenido y consentido el firmante ta
ta y expresamente no prendan su
persona ni le hagan procesos Civiles
ni Criminales ni mandamientos
algunos de embargo ni los rucos
los pongan en excomunion ni los
destierran ni detienen de apor
tamente de la Ciudad Villa y Lugar
del presente Reyno donde dho fir
mante viviere ni le desvien de
vuyan ni damnifiquen sus bienes
muebles ni fincos ni entos dha
res de fincos del presente Reyno
le acusen ni hagan procesos Cri
minales ni en fuerza de ellos prendan
su persona sino en pagamien

Con apellido legitimo y fidal y a
fin de remitiolo sin dilacion alguna
ala presente Corte o Real Audiencia
del presente Reyno segun
pues ni de las Casas y Palacio de
de Vivir y habitare el dho firma
te lo saquen ni apersona alguna
por los de qualquiera delito y de
das para de las Casas por fueso per
mitidos ni le impidan para que
todia de sus Casas y defension de
de persona el tener y llevar dho fir
mante armas ofensivas y defensi
vas como son espadas dagas mantas
de y muelles y otros que en baynas
y de las droguas Casos petos y
paldares sacos cueros de ante
armillas grebas guantes y gregues
quillos de Mallay de Yerro y Yendo
y viniendo de camino y otros que

WTE
MIL
NEA

mis Infantes
corte de fidal
en el dia de
ca la Corte
nuevan de un
pagan
dize mis
de aquellas
se perdido
pagaban a mi gan
por perdidas en la
WTE
MIL
NEA

de las dadas dentro y fuera de poblado un
cabezas pedreñales de quatro palmos
de la medida de este Reyno siemp
que le pareciere y en pena alguna
Y assi mesmo que todos del pue
hecho en las Cortes generales Celeb
das en este Reyno en el año mi
deciencia y veinte y seis de axoo
tulo forma de la Inmaculacion de
los officios del Reyno no dexen de
inmacular al dho firmante en las
solas de Caballeros e hijos de a
go teniendolas de mas calidad que
por suero y autos de Corte se requ
ren y quando dho exbato en dho
no le impidan el usar y ser us
dhos officios no siendo de las per
sonas exceptadas por suero y que
no prohiban ni impidan al dho
firmante el entrar y assistir en
las Cortes generales y otros par

calares e apuntamientos que se tubie
ron y celebraron por el Rey nuestro
senor J. de su mandamiento en el
presente Reyno ni el assistir en el tra
mento y Braco de Caballeros ni de
algo con los demas que en el conbie
ren en dhas Cortes y dar en el de todo
y parecer teniendo las demas cada
dey que por suero y autos de Corte se
requirieron ni prohiban a persona al
gunas que no se condongan a traba
xar en dho firmante y que no le
compon dho ni dhas mercaderias
permitidas y que no le dagan a tra
baxar sus heredades y que no le ven
can pan ni suelten en sus molli
nos ni vendan carne ni le de
niquen otros amercios ni men
tenimientos pagando los pechos
justos que los demas vecinos justos

INTE
MIL
NEA

misma Infancia
cada de fin
en el dia
en la Corte
mediana
y gaxar
dicho mes
de aquella
se vendido
pagar a mi gan
por perdidas en la
de Juan
como an

nes donde viviere el dho firmante
no ombra pagar ni le deuden
por aguas pescas lenas y adempria
necarios para sus curias aquien
que los Vecinos de dha Ciudad don
havitare el dho firmante han
sido gozar y que no leguarden
sus garados ni le tomen a terro
o arrendamiento sus heredades
bienes sitios ni le dexen quem
das ni apeliadores para curada
de sus heredades y danos que on el
hubiere ni el tener hornos on
Cassas para Couer pan para su ser
vicio ni le vexen moesten ni
quitar en su persona ni bienes ni
ley ni sitios en el dcho de la
dha su Infancia ni en con
alguna de las sobredhas ni en
las cosas que segun fuero de

preuente Reyno de Aragón y Comumbres de
el pue de y deue gozar y si algo
entra tenor de lo arriba dicho
hubieren hecho o mandado haen
sido aquello luego al punto lo ve
toquen y anulen rebocan y cau
lar hagan y manden y anu
mero y deuido estado lo reducan
y ventuyan o si pudiese o exen
ciones algunas hubieren sido he
chas o se hicieron contra las per
sonas bienes del dho firmante aque
llos al punto de las ventuyan o
alo menos a Cableta de las de
y enteguen de vida o muerte y segun
fuero. Si pudiese algunas hubieren
que des de que lo arriba dho no proceda
en sesión para averbar dha y dha
no si puede incitar dha y dha
de parte de arriba dha y dha

ANTE
MIL
NEA

misra Infancia
ucada de fin
on el dia
ta la Corte
medran
gachas
dies mis
de aquilla
ue verda
gachas a mi gan
ya perdidas en la
de dha

[Signature]

19
Cada uno de los dichos señores
dies Contadores del día de la in-
ma y notificación de las presentes
sillo mediante procurador o procura-
dores suyos legítimos las bendi-
a dar y dar ante nos y en la
punte Corte y a la hora de su
tracion. El qual termino preciso
terminacion. Las asignaciones y as-
sacado en sus cumpliendo con
senor de lo arriba dicho proceder
nos y mandare nos proceder
como por puro derecho Justicia y
razon allaremos de verne de
proceder y en el contetanto que
pendiere de otro el Conocimiento
de las cosas sobredichas no innova-
y ni innovar hagan ni manden
cosa alguna perjudicial contra

firmante ni las cosas dadas. Acontece
quiere die Edigesima Mensis Junij
anno Domini millesimo septem-
centesimo primo. D. Juan Bunt.
mandado del dicho don Juan Bunt. por el man-
de de Mellonobais Nuhal Agre sus
mano y dario.



H num mei Augusti Caranone datus
dai. Quibus Anagninibus et alio
et deperit hunc et unum
tany que sunt ubi dicitur a sup
liberis persisima datus
agros emendata D. Juan, g. de, hi, racion

ANTE
MIL
NEA

muja Infante
recado de f...
en el dia de...
por la Corte
conceder
y por...
Dios...
de aquella
que perdido
los gachas a mi gaa
por perdidas en la
D. Juan

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS. L. no. 1000

Yo el Rey en virtud de D. Joseph Camarero Infante
Vecino de Huesca en sus autos de Sobrecarta de fecha
de Infancia ante V. el Excmo. y Dgo. que en el día
Junio del año pasado mil Setecientos por la contaduría
buena mayor que hubo en este Reyno se concedieron
se levas de franquia de su Infancia, y por el
el día once de Octbre del año mil Setecientos
se le concedio real Prvd. de Sobrecarta de aquellas
resulta de este auto y registro de averencia y de
como así

Yo el Rey y Dgo. se le manda desgañar a mi
le sus levas de franquia ya concedidas por vendidas en la
como ordin. y de just. de
L. no. 1000

Des
Sedona
Fuertes
adrasol

Araya y Cruz Oca del 136.
de las de firma o supuestas
de las de las primas.

Señal de pichón